

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*En las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 27 y 29 de Junio último se hallan insertas la ley y Real órden siguientes.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presen-

ten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40 000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el día de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Pe-

ninsula é Islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá también conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren mas tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulacio-

nes de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infanteria de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueron á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó deroguen en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo proceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Ari. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—**YO LA REINA.**—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.
- 2.º Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los dias desde

el 6 hasta el 15 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los dias 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al dia 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla minima de este reemplazo será la de un métro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por métros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un métro y 560 milímetros y los que hubieran quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10.º La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12.º La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

13.º Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos

en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento; el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.....	2.599	665
Alicante.....	4.016	1.115
Almeria.....	3.446	955
Avila.....	1.680	466
Badajoz.....	3.814	1.057
Baleares.....	2.384	661
Barcelona.....	6.496	1.801
Burgos.....	3.181	882
Caceres.....	2.891	802
Cádiz.....	3.265	905
Castellón.....	2.776	770
Ciudad-Real.....	2.475	686
Córdoba.....	3.456	955
Coruña.....	5.162	1.431
Cuenca.....	2.526	645
Gerona.....	2.850	785
Granada.....	4.357	1.202
Guadalajara.....	2.027	562
Huelva.....	1.771	491
Huesca.....	2.444	678
Jaen.....	3.565	988
Leon.....	3.418	948
Lérida.....	3.175	880
Logroño.....	1.686	467
Lugo.....	4.518	1.197
Madrid.....	3.384	958
Málaga.....	4.652	1.284
Murcia.....	3.990	1.106
Navarra.....	2.890	801
Orense.....	3.285	911
Oviedo.....	5.765	1.598
Palencia.....	1.889	524
Pontevedra.....	3.994	1.107
Salamanca.....	2.575	715
Santander.....	2.181	605
Segovia.....	1.594	387
Sevilla.....	4.487	1.244
Soria.....	1.486	412
Tarragona.....	2.995	830
Teruel.....	2.575	659
Toledo.....	3.201	888
Valencia.....	6.155	1.707
Valladolid.....	2.589	662
Zamora.....	2.540	704
Zaragoza.....	3.555	950
Totales.....	144.270	40.000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, convocando en su consecuencia de orden superior, y de conformidad con lo que se determina en el párrafo 2.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, á la Diputacion de esta provincia para el dia 6 del actual. Burgos 1.º de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de Gerona consultando si, por consecuencia de las precauciones higiénicas que se le han mandado adoptar, debe considerarse vigente la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente; y considerando que esta ceremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa, S. M. ha tenido á bien mandar se considere vigente aquella soberana disposicion, no permitiéndose en su consecuencia bajo ningun concepto la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salubridad pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia y exacto cumplimiento de los Alcaldes y demás á quienes corresponda.

Burgos 28 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

### Circular, núm. 36.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en algunos de los pueblos cabezas de canton de esta provincia el remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil, presos pobres y enfermos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, á pesar de los anuncios insertos en los Boletines números 60, 72 y 80, en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 10.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he dispuesto que todas las personas que gusten interesarse en prestar el indicado servicio, puedan dirigir en el término de ocho dias á este Gobierno, ó á los Alcaldes que á continuacion se expresan, cabezas de canton, sus proposiciones ajustadas á los tipos y

condiciones publicadas en el Boletín núm. 80 y demás arriba citados; encargándose á los Alcaldes remitir á este Gobierno dichas proposiciones, y que suministren los bagajes á los que legalmente los reclamen, remitiendo á su tiempo la cuenta documentada, como se ha venido haciendo hasta ahora, para que pueda ser satisfecho su importe.

Burgos 28 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**Pueblos que se citan.**

- Aranda de Duero.
- Aldea del Pinar.
- Bahabon.
- Barbadillo del Mercado.
- Belorado.
- Briviesca.
- Burgos.
- Castrogeriz.
- Cogollos.
- Estépar.
- Fuentecen.
- La Nuez de Arriba.
- Lerma.
- Miranda de Ebro.
- Moneo.
- Melgar de Fernamental.
- Moradillo de Roa.
- Ornillos del Camino.
- Oña.
- Pancorbo.
- Pesadas.
- Palacios de Benaber.
- Revilla del Campo.
- Soncillo.
- Tubilla del Agua.
- Valdenoceda.
- Villarcayo.
- Villasana.
- Ubierna.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villadiego.
- Zalduendo.

**FOMENTO.**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

**Sobre remision de justificantes por pago de material de Escuelas de primera enseñanza.**

Habiendo dejado de cumplir algunos Alcaldes con lo prevenido en mis circulares sobre el puntual pago de las consignaciones que por personal y material se hallan prefijadas para los Maestros de primera enseñanza, se han dirigido comisionados contra las Autoridades que faltaron á dicho servicio; pero como resultan además todavía en descubierto por lo relativo al material todos los pue-

blos que se expresan á continuacion, los cuales han incurrido ya hace tiempo en la multa de seis escudos que fué impuesta mancomunadamente á los Alcaldes y Secretarios que olvidaron dicho asunto, he dispuesto que se recuerde nuevamente el cumplimiento de ello; previéndoles que si para el dia quince de Julio próximo no remiten á la Seccion de Fomento el justificante de hallarse ya satisfecha la consignacion por material de cada escuela, segun está prevenido, pasarán igualmente comisionados para exigir, no solo el pago del referido descubierto, sino tambien la multa en que han incurrido por su desobediencia.

Burgos 27 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de material de escuelas.

**Partido de Aranda de Duero.**

- Aguilera.
- Aranda de Duero.
- Arandilla.
- Baños de Valdearados.
- Brazacorta.
- Caleruega.
- Coruña del Conde.
- Fresnillo de las Dueñas.
- Gumiel del Mercado.
- Gumiel de Izán.
- Hontoria de Valdearados.
- Milagros.
- Peñaranda de Duero.
- Quemada.
- San Juan del Monte.
- Tubilla del Lago.
- Vadocondes.

**Partido de Belorado.**

- Alcocero.
- Arraya.
- Carrías.
- Espinosa del Camino.
- Ocon de Villafranca.
- Pradoluengo.
- Redecilla del Camino.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villanasur Rio de Oca.

**Partido de Briviesca.**

- Abajas.
- Aguilar de Bureba.
- Barrios de Bureba.
- Briviesca.
- Cameno.
- Castil de Lencés.
- Castil de Peones.
- Corbúdilla.
- Friás.
- Hermosilla.

- Monasterio de Rodilla.
- Navas de Bureba.
- Parti de Bureba.
- Prádanos de Bureba.
- Quintanaelez.
- Quintanarraz.
- Quintanavides.
- Reinoso.
- Santa Olalla de Bureba.
- Solduengo.
- Las Vesgas.
- La Vid de Bureba.

**Partido de Burgos.**

- Alvillos.
- Arcos.
- Arlanzón.
- Cardenuela Riopico.
- Cayuela.
- Galarde.
- Palazuelos de la Sierra.
- Ros.
- San Mamés de Burgos.
- San Pedro Samuel.
- Santa Maria Tajadura.
- Sarracin.
- Sotopalacios.
- Susinos.
- Villagonzalo Pedernales.
- Villarmentero.
- Zalduendo.
- Abellanosa del Páramo.
- Quintanaduñas.

**Partido de Castrogeriz.**

- Los Balbases.
- Cañizar de los Ajos.
- Castrillo de Murcia.
- Castrillo Matajudios.
- Castrogeriz.
- Itero del Castillo.
- Melgar de Fernamental.
- Padilla de Arriba.
- Pedrosa del Principe.
- Villademiro.
- Villaquirán de los Infantes.
- Villasidro.
- Villasilos.

**Partido de Lerma.**

- Ciandoncha.
- Cilleruelo de Abajo.
- Cilleruelo de Arriba.
- Fontioso.
- Mecerreyes.
- Nebreda.
- Olmillos de Muñó.
- Pineda Trasmonte.
- Pinilla Trasmonte.
- Puentedura.
- Quintanilla del Agua.
- Quintanilla del Coco.
- Retuerta.
- Revilla.
- Santa Maria de Mercedillo.

- Solarana.
- Torrepadre.
- Valdorros.
- Villahoz.
- Villalmanzo.
- Villaverde del Monte.

**Partido de Miranda.**

- Altable.
- Ircio.

**Partido de Roa.**

- Fuentecen.
- Hontangas.
- Hoyales de Roa.
- Moradillo de Roa.
- Olmedillo de Roa.
- Pedrosa de Duero.
- Quintana Mambirgo.
- San Martin de Rubiales.
- La Sequera de Haza.
- Valdezate.
- Villaescusa de Roa.

**Partido de Salas de los Infantes**

- Acinas.
- Ahedo y la Revilla.
- Barbadillo del Mercado.
- Barbadillo del Pez.
- Canicosa.
- Castrillo de la Reina.
- Hinojar del Rey.
- Castrovido.
- Jaramillo Quemado.
- Jurisdiccion de Lara.
- Mambrillas de Lara.
- Monasterio de la Sierra.
- Quintanarraya.
- Rabanera del Pinar.
- Santo Domingo de Silos.
- Tinieblas.
- Torrelara.
- Villaespasa.
- Vizcainos.

**Partido de Sedano.**

- Masa.
- Orbaneja del Castillo.
- Pesquera de Ebro.
- La Piedra.
- Quintaniloma.
- Sargentos de la Lora.
- Tablada del Rudron.

**Partido de Villadiego.**

- Amaya.
- Basconcillos del Tozo.
- Castrillo de Riopisuerga.
- Guadilla de Villamar.
- Salazar de Amaya.
- Sotovellanos.
- Tovar.
- Villamayor de Treviño.
- Villavilla junto á Villadiego.
- Villanueva de Odra.
- Zarzosa de Riopisuerga.

**Partido de Villarcayo.**

- Berberana.
- Espinosa de los Monteros.
- Junta de Traslaloma.
- Junta de Villalva de Losa.
- Merindad de Montija.
- Valle de Tobalina.
- Burgos 27 de Junio de 1867.

## Anuncios Oficiales.

### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BURGOS.

*Tribunal de exámenes para Maestros de primera enseñanza.*

El día 8 de Julio próximo darán principio en el salón de actos de la Escuela Normal de esta provincia, los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza elemental y superior.

Terminados estos, se verificarán á continuación los de las Maestras en los mismos grados elemental y superior.

Los interesados se servirán presentar en la Secretaria del Tribunal, un día ántes por lo ménos, sus solicitudes documentadas.

Burgos 26 de Junio de 1867.—El Presidente, Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

### *Junta de Traslaloma.*

En el pueblo de Castro Obarto, valle de Losa, Junta de Traslaloma, partido de Villarcayo, se halla detenido y en custodia un caballo desconocido de las señas siguientes: pelo negro, con pintas blancas en las costillas, como de cinco cuartas y media de alzada, cola larga, de edad no conocida.

La persona que se considere con derecho á él puede dirigirse al Alcalde Constitucional de dicha Junta de Traslaloma.

Castro Obarto 25 de Junio de 1867.—El Alcalde, Luis Vicanco.

## Anuncios particulares.

### LA PENINSULAR.

#### *Sub-Direccion de Burgos.*

Desde el día dos de Julio próximo inclusive en adelante se satisfacen por acuerdo de la Direccion de la Compañía los intereses del semestre que vence hoy, referentes á las *obligaciones hipotecarias de La Peninsular*. Los tenedores de estas, pueden por lo mismo presentarse al cobro de dichos intereses en esta Sub-Direccion (Huerto del Rey núm. 23, cuarto principal,) formando factura de los cupones, y exhibiendo con ellos originales las obligaciones para contar los cupones á su presencia en el acto del pago.

La misma Direccion de la Compañía ha acordado tambien se proceda al pago de los intereses de las imposiciones hechas á *capital sin riesgo*, referentes al mismo semestre, y al respecto del seis por ciento anual. Los suscritores que deseen el cobro pueden manifestarlo en esta Sub-Direccion desde luego, con objeto de pedir á la Direccion la liquidacion de aquellos, para poder realizar su pago, que tendrá lugar en la 2.<sup>a</sup> quincena del próximo Julio.

Burgos 30 de Junio de 1867.—El Sub-Director en esta provincia, Manuel Baños.

## GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE

### LA LENGUA ESPAÑOLA,

POR D. PASCUAL POLO,

autor de la GRAMÁTICA ELEMENTAL LATINA y de EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD, obras aprobadas por el Real Consejo de Instrucción pública y señaladas de texto para los Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza del Reino.

EDICION ESTEREOTÍPICA.

Se halla de venta en Burgos en el Establecimiento tipográfico del autor, al precio de 8 reales ejemplar.

### ALMACEN DE PIANOS,

### ÓRGANOS Y MÚSICA,

DE

### CONRADO GARCÍA,

en el Paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de San Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajósimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poder los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estacion del ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos si no llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados á menos que los compradores no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para Iglesia, de ocho registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

*Nota.* Se ruega á todos los que mas tarde ó mas temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

*Otra.* Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen.

### MOLINO EN VENTA.

Se vende un molino barinero con dos piedras y su arbolado ó matilla, titulado del Puente, en la villa del Burgo de Osma y su calle del Carmen, núm. 3, es susceptible de grandes mejoras; y para tratar de su ajuste puede dirigirse el que le convenga á D. Felix Rodriguez en Aranda de Duero, y en dicha villa del Burgo á D. Manuel Ayuso. 2—2

D. José Joaquin de Manterola se ofrece á enseñar los idiomas francés é inglés en su casa, Espolon núm. 20. 3—3

## BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

### COLOCACION.

En el antiguo Establecimiento y Fábrica de chocolates de D. SANTIAGO VALDIVIELSO se necesita un sugeto de representacion y con algunos principios de una instruccion regular, para desempeñar varios cargos en el mismo y otros análogos: asimismo se recibirán para dependientes de mostrador dos chicos de unos diez y seis años, que esten algo instruidos en escritura y cuentas.

Además se dará colocacion, con un sueldo muy regular, á un sugeto que esté práctico en azucarillos y vizeochos, para dedicarse exclusivamente en su elaboracion; y si reuniese el oficio de chocolatero se le harán mayores ventajas.

En el mismo Establecimiento, calle de la Sombrerería núm. 5, se darán mas pormenores, dirigiéndose personalmente ó por medio de un interesado. 4—4

### ALMACEN DE FERRETERÍA.

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas; bateria de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colofnos, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

*Nota.*—Tambien se venden tijeras de última invencion para esquilan ganado lanar. 17—30

## ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Junio de 1867.

Número 39. Gobierno de la provincia, Circular dirigida ya anteriormente á los Ayuntamientos encargándoles el puntual pago de los honorarios asignados respectivamente á los Maestros de instruccion primaria y la oportuna presentacion de los documentos que comprueben su cumplimiento.

Núm. 90. Id., Relacion de las Incripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado expedidas en el año de 1865 á favor de los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

Núm. 95. Ministerio de la Gobernacion, Real orden encargando la captura de el Comandante retirado D. Miguel de la Vega, dado de baja en las nóminas de su clase por haberse ausentado de la Côte sin el competente permiso.

Núm. 94. Gobierno de la provincia, Depositaria de fondos provinciales, cuenta correspondiente al mes de Abril último.

Núm. 95. Ministerio de Gracia y Justicia, Ley que autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

=Id., Otra fijando las fuerzas navales del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península.

=Id., Otra autorizando al Ministro de Marina para aumentar las fuerzas navales con diversos buques, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico y exigirlo las circunstancias.

Núm. 96. Gobierno de la provincia, Circular prescribiendo á los Ayuntamientos varias reglas de salubridad pública, insertando tambien anteriores disposiciones del Gobierno de S. M. sobre este punto.

Núm. 97. Id., Continuacion, con las Instrucciones para la preservacion del Cólera morbo y curacion de sus primeros sintomas.

Núm. 100. Consejo provincial de Burgos, Relacion de los precios que han de servir de tipo para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

Núm. 102. Gobierno de la provincia, Circular indicando las reformas introducidas en la formacion de los estados de movimiento de poblacion que mensualmente deben dar lbs Ayuntamientos.

=Id., Depositaria de fondos provinciales, Cuenta correspondiente al mes de Mayo último.

Núm. 103. Ministerio de Ultramar, Real orden encargando la adopcion de medidas eficaces para evitar reclamaciones y perjuicios en los reconocimientos de los quintos declarados soldados que se hallan en aquellos dominios.

=Ministerio de Fomento, Real decreto mandando que desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo rija en las Dependencias del Estado el sistema métrico decimal de pesas y medidas, haciéndole obligatorio tambien para los particulares desde el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1868.

Núm. 104. Ministerio de la Gobernacion, Real decreto estableciendo el Real Consejo de Sanidad.